

**Asuntos listados (4 JDC y 1 JRC) Total: 5 medios de impugnación**

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-355/2025	Dato Protegido	Resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente de inejecución de sentencia INC-TEEP-AE-002/2024, en la que determinó que es inoperante el incidente de inejecución de sentencia y en consecuencia, declaró el cumplimiento de la sentencia dictada el diecisésis de febrero de dos mil veinticuatro, relacionada con la existencia de violencia política por razón de género en contra de una candidata a la presidencia municipal de Puebla.	Procedimiento Especial Sancionador  Actos de órganos electorales  Violencia política en razón de género	<b>REVOCA</b>  El pleno de la Sala <b>revocó</b> la resolución incidental impugnada al calificar <b>sustancialmente fundados</b> los agravios, porque tratándose de medidas de reparación como la disculpa pública, debe asegurarse que la reparación sea integral y proporcional, con un impacto equiparable al de la afectación.  Razonó que, no bastó con publicar en la misma red social, si se hacía desde una nueva cuenta de alcance reducido, y el Tribunal debió verificar exhaustivamente la supuesta imposibilidad de acceder a la cuenta original antes de tener por cumplida la medida.  Razonó que el Tribunal local debió analizar si la publicación del "Diario Cambio" tuvo características equivalentes a la nota que generó el agravio.
2.	SCM-JRC-36/2025	Partido Verde Ecologista de México	Sentencia dictada por el aludido Tribunal local en el asunto TEEP-AE-120/2025 que, entre otras determinaciones, declaró la existencia de la omisión de publicar en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", la información de las candidaturas registradas por la parte actora en el proceso estatal ordinario concurrente 2023-2024 y en consecuencia le impuso una amonestación pública.	Partidos políticos  Vida interna de partidos	<b>CONFIRMA</b>  La Sala <b>confirmó</b> la resolución impugnada al calificar <b>fundado</b> el agravio relativo a la indebida notificación de la resolución impugnada, porque el partido señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento, y aun así la determinación se le notificó por un medio distinto.  Sin embargo, calificó <b>ineficaz</b> el agravio, porque esa irregularidad no hacía ilegal la resolución, en todo caso, únicamente llevaría a reponer la diligencia, lo que carecía de efecto útil si el partido ya había impugnado con conocimiento pleno el contenido de la sentencia.  Calificó <b>infundados</b> los agravios sobre la supuesta falta de competencia del instituto y del Tribunal local, porque el marco aplicable y los lineamientos del sistema no les imponían obligaciones a los

UVSR

Unidad de Vinculación con Salas Regionales

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>partidos y preveían mecanismos de verificación y, en su caso, vistas para efectos sancionadores.</p> <p><b>Desestimó</b> las alegaciones sobre imprecisiones de la conducta, pues tuvo por acreditada la omisión respecto de 19 candidaturas.</p> <p>Calificó <b>infundado</b> el agravio de caducidad, porque, conforme a la jurisprudencia aplicable, el plazo se computaba desde que la autoridad competente tenía conocimiento de los hechos, y en el caso no había transcurrido el lapso correspondiente.</p>
3.	SCM-JDC-297/2025	Fortunato Cortés Soriano	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de cumplimentar y ejecutar la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEP-A-135/2019, relacionada con su solicitud para que la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla administre directamente los recursos públicos que le corresponden.	Actos de órganos no electorales	<p><b>OMISIÓN INFUNDADA Y ORDENA AL TRIBUNAL LOCAL</b></p> <p>La Sala calificó <b>infundada</b> la omisión impugnada, pues de las constancias que integraban el expediente, advirtió que el Tribunal local había realizado diversas acciones para lograr el cumplimiento de su resolución, como requerimientos, vinculaciones institucionales y convocatorias a mesas de trabajo, por lo que se encontraba en vías de cumplimiento.</p> <p>Razonó que, si bien a la fecha de presentación de la demanda aún no se había firmado el convenio de colaboración propuesto por el ayuntamiento desde dos mil veintitrés, ello obedeció a la falta de acuerdo entre las partes respecto del porcentaje del presupuesto municipal que debe ser entregado a la comunidad, circunstancia que evidentemente no podía ser imputada al Tribunal local, pues no podría obligar válidamente a alguna de las partes a allanarse a las pretensiones de la otra.</p> <p>Sostuvo que, dado que al momento la resolución no se había ejecutado en su totalidad, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y con el fin de coadyuvar a la generación de condiciones que permitiesen la emisión de un instrumento que garantizara a la comunidad el acceso a recursos municipales, <b>ordenó</b> al Tribunal Electoral del Estado de</p>

UVSR

Unidad de Vinculación con Salas Regionales

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Puebla la realización de las acciones detalladas en el apartado de efectos.</p> <p>Ello, a fin de posibilitar el cumplimiento de la resolución local, con lo que se buscó permitir a las partes retomar las negociaciones para firmar el convenio de colaboración propuesto por el Ayuntamiento, además de que se preveían alternativas para que, en caso de no ser viable la celebración del referido instrumento, se pudiese optar por una vía distinta, privilegiando en todo momento que se garantizara a la comunidad la transferencia de recursos municipales para su administración directa mediante algún otro instrumento jurídico.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo resuelto por la Sala en el juicio SCM-JDC-373/2022, la suscripción de dicho convenio constituía sólo una de las vías posibles para cumplir la sentencia, por lo que, de no ser viable, podía optarse por otras alternativas o actuaciones.</p>
4.	SCM-JDC-347/2025	Dato Protegido	Sentencia dictada por el aludido Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/002/2025 que, entre otras determinaciones, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la promovente, con motivo de diversas manifestaciones por parte de un integrante del Ayuntamiento de Juchitán.	Procedimiento especial sancionador  Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala <b>confirmó</b> la sentencia impugnada al considerar que fue apegado a derecho que el Tribunal local determinara no tener por acreditada la existencia de los hechos que fueron presenciados por diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento.</p> <p>Razonó que, de la revisión de las testimoniales del expediente, advirtió, entre otras cuestiones, que los testimonios eran coincidentes en los términos utilizados con los expresados en la denuncia presentada.</p> <p>Sostuvo que todos ellos se referían a hechos distintos, de fechas diferentes, por lo que no estaba en un supuesto de que se reforzaran entre ellos, sino que se trató de situaciones aisladas y autónomas, aunado a diversas circunstancias que en lo particular restaban valor probatorio a los mismos, como el hecho de que una testigo demandó</p>

UVSR

Unidad de Vinculación con Salas Regionales

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>previamente al denunciado, o que otro manifestó tener motivos para declarar en su contra, lo cual llevó a considerar correcta la determinación del Tribunal local para no tenerlos por acreditados.</p> <p>Razonó que, del análisis integral de los hechos que sí se tuvieron por acreditados, consistentes en el bloqueo de la firma electrónica del ayuntamiento y las manifestaciones emitidas por el denunciado en medios de comunicación, no podía desprenderse la actualización de la infracción denunciada, pues no se advertía que estas conductas representaran algún tipo de violencia, ni que hubiesen tenido por objeto menoscabar los derechos político-electORALES de la actora, o que se hubiesen realizado bajo estereotipos de género.</p> <p>Respecto a los argumentos sobre las manifestaciones emitidas por una magistratura del Tribunal local, consideró que no controvirtieron las razones contenidas en la resolución impugnada. Máxime que la Sala Superior ya había definido que las magistraturas electORALES locales no estaban sujetas al régimen sancionador electoral.</p>
5.	SCM-JDC-349/2025	Victorico Jacobo Chávez	Sentencia emitida por el aludido Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/63/2025-2, en la que, entre determinaciones, vinculó a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, así como a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos ElectORALES y Participación Ciudadana a efecto de expedir la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana.	Actos de órganos electORALES	<p style="text-align: center;"><b>SOBRESÉE</b></p> <p>La Sala determinó el <b>sobreseimiento</b> del medio de impugnación, porque se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscadors/>